

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 16 de Julio último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Habiendo acudido á este Ministerio Don Guillermo Laá y Rute, Director del periódico de Beneficencia titulado «La Voz de la Ciudad», en solicitud de que se le autorice para plantear á sus espensas un Boletín oficial de este Ministerio, en el que, con el debido orden se inserten todas las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, y demás disposiciones reglamentarias que emanen del mismo, y teniendo en cuenta lo útil que será para las Autoridades, Corporaciones y Ayuntamientos, encontrar reunidos en una sola publicación la legislación que se dicta sobre los diferentes asuntos de su competencia, la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizar la expresada publicación en los términos y bajo las condiciones siguientes:

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 32

Real orden recomendando al Boletín general del Ministerio de la Gobernación.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 16 de Julio último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Habiendo acudido á este Ministerio Don Guillermo Laá y Rute, Director del periódico de Beneficencia titulado «La Voz de la Ciudad», en solicitud de que se le autorice para plantear á sus espensas un Boletín oficial de este Ministerio, en el que, con el debido orden se inserten todas las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, y demás disposiciones reglamentarias que emanen del mismo, y teniendo en cuenta lo útil que será para las Autoridades, Corporaciones y Ayuntamientos, encontrar reunidos en una sola publicación la legislación que se dicta sobre los diferentes asuntos de su competencia, la Reina (q. D. g.) se ha dignado autorizar la expresada publicación en los términos y bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Se autoriza á D. Guillermo Laá y Rute para publicar un Boletín que se titulará «Boletín general del Ministerio de la Gobernación», en el cual se inserten con el debido orden y regularidad todas las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones reglamentarias, que se dicten por las diferentes dependencias de este Ministerio, así como los anuncios oficiales que por las mismas se publicaren.
- 2.º Todos los gastos que se originen para el establecimiento de este Boletín, serán de cuenta del concesionario; sin que en ninguna tiempo, ni bajo pretexto alguno, pueda reclamar subvención por este servicio.
- 3.º Esta publicación será ordenada por Direcciones, ramos y negociados, dando pre-

ferencia siempre para su inserción á las Leyes y Reales decretos.

4.º Los centros directivos de este Ministerio prestarán su apoyo al expresado Director del Boletín de Gobernación, disponiendo se le faciliten cuantos medios reclame, para que la publicación correspondiente á su objeto.

5.º Será obligatorio á los Gobiernos de provincia suscribirse por un ejemplar del expresado Boletín, cuyo importe será satisfecho con cargo á la cantidad consignada para gastos de material de los mismos.

6.º A los Ayuntamientos y Corporaciones provinciales dependientes de este Ministerio, que atendiendo á la bondad é importancia del expresado Boletín, quieran inscribirse voluntariamente á él podrán hacerlo y les será igualmente de abono este gasto en sus cuentas respectivas.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro interino de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se inserte esta circular en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad é inteligencia de los Ayuntamientos y Corporaciones de la misma.

Lo que he dispuesto, se inserte en este periódico oficial á las fines que se indican en la preinserta Real disposición.

Guadalajara 18 de Agosto de 1862. — Rufo de Negro.

Núm. 33.

Real orden y pliego de condiciones para la subasta de la conducción del correo diario desde Molina de Aragón á Monreal del Campo.

Por el Ministerio de la Gobernación se me ha trasladado con fecha 13 del actual la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente. La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á licitación pública la conducción del correo diario desde Molina de Aragón á Monreal del Campo, bajo el tipo de 21 000 rs. anuales y demás condiciones del adjunto pliego.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

«Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los que gusten interesarse en dicho remate, el cual tendrá lugar simultáneamente á la una de la tarde del día 13 de Setiembre próximo en este Gobierno de provincia y en las Casas consistoriales de Molina de Aragón con arreglo al pliego de condiciones que se publica á continuación.

Guadalajara 19 de Agosto de 1862. — Rufo de Negro.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Molina de Aragón y Monreal del Campo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Molina de Aragón á Monreal del Campo, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 reales vellón por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara.

5.º El servicio de esta conducción se desempeñará por conductores nombrados por el Gobierno.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Guadalajara.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existieren causas que impidiesen un nuevo remate, el con-

tratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación, aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara y Teruel y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Molina y Monreal asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 13 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 21.000 reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de una de dichas provincias, ó en la Administración de Rentas de Molina de Aragón como dependencia de la Caja general de Depósito, la suma de 1.800 reales vellón en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion «del correo diario desde Molina de Aragon á Monreal del Campo y vice-versa, por el «precio de . . . reales anuales, bajo las con- «diciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Condiciones adicionales.

1.º El servicio ha de hacerse precisamente en carruaje, el cual tendrá un departamento para la correspondencia, independiente del de los pasajeros y equipajes.

2.º En los carruajes destinados á este servicio se reservará para el conductor un asiento á cubierto de la intemperie y desde el cual pueda con facilidad entregar y recibir en el tránsito los paquetes de la correspondencia.

3.º En el caso de que por rotura ó cualquier otro accidente no pueda continuar la expedicion en carruaje, el contratista deberá tener en los puntos de relevo las caballerías necesarias para conducir á lomo la correspondencia, el conductor y el postillon que deberá acompañarle de relevo en relevo. Con este objeto deberá tambien tener en cada relevo albardones, maleteros para las caballerías que hayan de trasportar la correspondencia y silla y bridas para la que monte el conductor.

Madrid 13 de Agosto de 1862.—El Subsecretario, Cánovas.

Núm. 34.

Otra id. id. para la de desde San Francisco á Molina de Aragon.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me ha trasladado con fecha 13 del actual la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde San Francisco á Molina de Aragon bajo el tipo de 35.000 rs. anuales y con sujecion á las condiciones del adjunto pliego.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los que gusten interesarse en dicho remate, el cual tendrá lugar simultáneamente á las doce del dia 13 de Setiembre próximo en este Gobierno de provincia y en las Casas consistoriales de Molina de Aragon con arreglo al pliego de condiciones que se publica á continuacion.

Guadalajara 19 de Agosto de 1862.—Rufo de Negro.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre San Francisco y Molina de Aragon.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde San Francisco á Molina de Aragon la correspondencia y pe-

riódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Guadalajara.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el rescacimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Guadalajara.

10.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la última tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de bastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Sr. Gobernador de la misma y Alcaldes de Molina, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 13 de Setiembre próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 35.000 reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Molina, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 3.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presi-

dente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del «correo diario desde San Francisco á Molina «de Aragon y vice-versa, por el precio de . . . «reales anuales, bajo las condiciones conteni- «das en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Condiciones adicionales.

1.º El servicio ha de hacerse precisamente en carruaje, el cual tendrá un departamento para la correspondencia independiente del de los pasajeros y equipajes.

2.º En los carruajes destinados á este servicio, se reservará para el conductor un asiento á cubierto de la intemperie, y desde el cual pueda con facilidad entregar y recibir en el tránsito los paquetes de la correspondencia.

3.º En el caso de que por rotura ó cualquier otro accidente no pueda continuar la expedicion en carruaje, el contratista deberá tener en los puntos de relevo las caballerías necesarias para conducir á lomo la correspondencia, el conductor y el postillon que deberá acompañarle de relevo en relevo. Con este objeto deberá tambien tenerse en cada relevo albardones, maleteros para las caballerías que hayan de trasportar la correspondencia, y silla y bridas para la que monte el conductor.

Madrid 13 de Agosto de 1862.—El Subsecretario, Cánovas.

Núm. 35.

Edicto anunciando el expediente de investigacion denominado San Juan.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que con fecha 7 del corriente he acordado la nulidad del expediente de investigacion en término de Híendelaencina, denominado San Juan y sitio rodeo del Moralejo, de D. Manuel Viviente, vecino de dicho pueblo, en atencion á no haberse destinado mas que una pertenencia, teniendo solicitado dos, y por cuyo motivo dejó de practicarse la diligencia facultativa acordada con arreglo al art. 25 de la ley de minas vigente, segun manifiesta el Ingeniero del ramo en su informe de 24 de Junio de este año.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del interado y demás efectos que haya lugar.

Guadalajara 19 de Agosto de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 36.

Otro para que se presente en la Seccion de Fomento á recoger el título de propiedad de la concessionario de la mina Don Juan de Austria.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha remitido á este Gobierno el título de propiedad de la mina Don Juan de Austria, del término de Híendelaencina, su concessionario D. Joaquin Hysern, vecino de Madrid. En su consecuencia deberá tomar posesion de dicha mina dentro del término de dos meses, á cuyo efecto recogerá dicho título de la Seccion de Fomento donde se halla y se remitirá oportunamente á este Gobierno acta de haber tenido efecto dicha posesion.

Lo que se inserta en el Boletín oficial pa-

ra noticia del interesado y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 19 de Agosto de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 37.

Otro anulando el expediente de la mina San Pablo.

D. Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que con esta fecha he acordado la nulidad del expediente San Pedro antes San Agustín, en término de Híendelaencina y sitio los Cañamarejos, de D. Fructuoso Gonzalez, vecino de Madrid, mediante á que no obstante el anuncio que figura en el Boletín oficial, núm. 73 del dia 18 de Junio último, y notificacion administrativa á D. Fermin Sanchez, vecino de esta capital, como apoderado del referido D. Fructuoso Gonzalez, no se ha presentado el papel de reintegro de 40 rs. para completar la cantidad en que se habia de expedir el Real título segun el Real decreto de 12 de Setiembre del año último, contrariando en esta parte lo que se indica en el art. 56 del Reglamento de minas. Asimismo y con arreglo al primer párrafo del caso segundo del artículo 64 he acordado declarar franco el terreno que este registro ocupaba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 19 de Agosto de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 38.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesion de 13 del corriente se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las subastas las fincas siguientes:

A D. Francisco Serrano, vecino de esta capital, en 162.000 rs. un monte titulado Valdearcos, en término de La Riva de Santuste, núm. 2526 del inventario.

A D. Celestino Lozano, vecino de Molina, en 45.100 rs. un monte denominado El Privilegio, en término de Piqueras, número 899 del inventario.

A D. Francisco Somalo, vecino de Madrid, en 400.100 rs. un monte titulado de Arriba, en término de Pareja, núm. 1000 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos que están prevenidos.

Guadalajara 19 de Agosto de 1862.—Rufo de Negro.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 66.000 resmas de papel florete que las fábricas de tabacos del reino necesitan para envolver los atados de cigarros que elaboren desde 1.º de Enero de 1863 hasta 31 de Diciembre de 1865, exceptuando la de Sevilla, en que por hallarse contratado dicho artículo hasta fin del año de 1863 empezará á regir el actual desde 1.º de Enero de 1864. Además del número de resmas expresado, se contrata tambien hasta un máximo de otras 22.000, de que se hará uso si las necesidades de las fábricas lo exigen.

1.º El papel debe ser elaborado en las fábricas del reino, con exclusion del llamado continuo: cada resma contendrá 500 pliegos útiles, con peso limpio de cuatro kilogramos y las dimensiones de cada pliego serán de 533 milímetros de ancho por 373 de alto, conforme en un todo á la muestra que estará de manifiesto en esta oficina general desde el dia en que se anuncie la subasta hasta el señalado para celebrarla.

2.º Con objeto de facilitar el reconocimiento y distribucion del papel en los establecimientos á cuyo uso se destina, deberá entregar el contratista todas las resmas que se contratan divididas en manos de 50 pliegos, bien sea por medio de una tira de papel ó con un hilo que impida confundirlas.

3.º Las 66.000 resmas de papel florete que el rematante debe facilitar en todo el tiempo de la duracion del contrato las entregará en las fábricas de tabacos en la siguiente proporcion:

ante y se halla dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales.
Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificación de buena conducta, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicación deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año ó instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21.º Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

Escritura.

Gramática castellana.

Aritmética y nociones de geometría.

Nociones de geografía.

Formación de estados.

Extracto de expedientes.

22.º Para que se forme juicio de la expedición que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres días á las órdenes del Secretario de la Comisión, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinión que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comisión anunciará al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comisión el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitara ingresar en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instrucción de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comisión central dará ocupación en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el art. 39 del reglamento; y después de los tres días de ocupación y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicación.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado en la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestación en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana.

Diez de aritmética.

Cinco de nociones de geometría.

Diez de nociones de geografía.

3.º En la formación

de un estado.

Y 4.º En el extracto

de un expediente

En el término de una hora y media.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará también á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás cir-

constancias meritorias que especifica el artículo 44 del reglamento.

Madrid 14 de Agosto de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTITUTO PROVINCIAL

DE SEGUNDA ENSEÑANZA

de Guadalajara.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 130 del Reglamento de 22 de Mayo de 1859, se abrirá la matrícula en este Establecimiento el día 1.º de Setiembre próximo venidero, hasta el 15 del propio mes, á cuyo efecto los alumnos que hayan de estudiar en el curso académico de 1862 á 1863, podrán presentarse en la Secretaría del Instituto á las horas del Reglamento, y el día en que fina el término hasta las doce de la noche.

Para ingresar en la matrícula de los estudios generales de segunda enseñanza se necesita:

1.º Acreditar por medio de la partida de bautismo, que el aspirante tiene cumplidos 10 años de edad.

2.º Ser aprobado previamente en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

3.º Satisfacer 20 reales por derechos de examen.

Tanto la matrícula como el examen se harán por asignaturas, expresándose en aquella el año ó años académicos, en su caso, á que correspondan.

Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaría del Instituto, una papeleta arreglada al modelo que estará expuesto al público en el tablon de edictos del Establecimiento, en la que, bajo su firma, se expresen el año ó asignaturas que se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá también estar suscrita por el padre, guardador ó encargado del alumno, y si estos no residieren en la capital, por persona domiciliada en ella, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.

No podrá ser admitido á la matrícula en un año, ó asignatura, el que no haya probado lo que, según el programa general de segunda enseñanza debe estudiarse previamente; y si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo por certificación expedida por el Secretario y autorizada por el Sr. Director de donde proceda.

Los alumnos que se matriculen en un año cualquiera, ó en varias asignaturas pertenecientes á estudios generales de segunda enseñanza, pagarán por derechos de matrícula 120 rs.: los que se inscribieren en asignatura suelta satisfarán 40 rs. en una sola vez al tiempo de matricularse. Los demás derechos de matrícula se pagarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de matricularse y el segundo antes de entrar en el examen de prueba de curso.

Los alumnos que se matriculen en Colegio privado, ó en enseñanza doméstica, no pagarán el segundo plazo, á no ser que trasladen su matrícula al Instituto.

Podrán estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores ó encargados, con las condiciones prescritas en el art. 167 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y con sujeción á las reglas establecidas en el art. 4.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1861, todas las materias de segunda enseñanza, excepto las que componen el quinto año, que son: las de Psicología, Lógica y Filosofía moral, Física y Química, é Historia natural.

Para que sobre este interesante punto no puedan ignorar los padres la manera y condiciones con que sus hijos pueden hacer los estudios domésticamente, deberán tener muy presente, que además de los requisitos que se exigen por este edicto, solo pueden recibir esta clase de enseñanza de aquellas personas autorizadas legalmente al efecto, como son: los Licenciados ó Bachilleres en la facultad á que correspondan los estudios, los Preceptores y Regentes de segunda clase de la asignatura respectiva, los Curas párrocos para la doctrina cristiana é Historia sagrada, y todos aquellos que por ser Bachilleres en Filosofía ó Artes obtuvieren previamente autorización del Ilmo. Sr. Rector del Distrito universitario; todos cuyos Profesores deberán presentar en la Dirección del Instituto, al en-

cargarse de la enseñanza doméstica de cualquier alumno, el título profesional que los habilite para este ejercicio, del cual ha de tomarse la correspondiente nota en la Secretaría del Establecimiento.

El día 16 de Setiembre á la hora que oportunamente se anunciará en el tablon de edictos del Establecimiento, tendrá lugar la solemne apertura de los estudios académicos, y al siguiente darán principio las lecciones en todas las clases.

Guadalajara 16 de Agosto de 1862.—El Director, Doctor José Julio de la Fuente.—El Secretario, Licenciado Inocente Fernandez Abás.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS

de Guadalajara.

Debiendo comenzar el día 15 de Setiembre próximo el curso académico de 1862 á 1863, según previene el artículo 73 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, se hallará abierta la matrícula en la Secretaría de este Establecimiento desde el día 1.º de dicho mes de Setiembre hasta el día 14 del mismo.

Los jóvenes que deseen cursar en esta Escuela Normal, tienen que probar mediante un examen, antes de ser admitidos, que se hallan bien impuestos en todas las materias que comprende el artículo 2.º de la mencionada ley vigente, y cuyos conocimientos son los mismos que se enseñan en las escuelas completas de niños.

Los aspirantes que después del examen citado sean admitidos á cursar, presentarán en la Secretaría del Establecimiento, además de los derechos de matrícula, los documentos siguientes:

1.º Su fé de bautismo, legalizada por la que se acredite tener 17 años cumplidos y no exceder de 25.

2.º Un atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirán á los que tengan algún defecto corporal que los inhabilite para ejercer el magisterio.

4.º Autorización por escrito para seguir la carrera, firmada por el padre, tutor ó encargado del aspirante.

5.º Si el padre, tutor ó encargado del aspirante no reside en esta capital, habrá de abonarle y presentarle en el Establecimiento un vecino de arraigo en ella.

Guadalajara 14 de Agosto de 1862.—El Director, Pedro Fernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Escamilla.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia tendrá lugar ante este Ayuntamiento el día 21 de Setiembre próximo, de once á doce de la mañana, subasta pública para el remate de la obra de reparación en la casa-escuela de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Escamilla y Agosto 11 de 1862.—El Alcalde, Pedro de la Torre.—El Secretario, Teodoro Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Jadrake.

En la tarde del lunes 11 del corriente se ha extraviado una corda de la propiedad de Alfonso Esteban, vecino de esta villa; se suplica á los Señores Alcaldes, si tuviesen noticia de su paradero, se sirvan ponerlo en mi conocimiento á fin de que pase su dueño á recogerla.

Señas de la corda.

Jara, cinchada en blanco, como de unas seis arrobas, sin capar.

Jadrake 14 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Manuel Coronel.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Atienza.

El domingo 31 del actual, desde las once de su mañana en adelante, tendrá lugar en esta sala consistorial la subasta de los arbitrios de puestos públicos y peso y medida para el año inmediato de 1863, con arreglo á los respectivos pliegos de condiciones aprobados por el Gobierno de provincia, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento é inteligencia de los licitadores.

Atienza 14 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Antonio Asejo.—El Secretario, Felipe Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Megina.

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para

la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año próximo de 1863, se invita á los vecinos del pueblo y hacendados forasteros, presenten las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido sus riquezas desde la formación del último apéndice, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; pues pasado dicho término no serán oídas sus reclamaciones.

Megina 15 de Agosto de 1862.—El Presidente, Juan Garcés.—D. O. D. L. J.—Sebastián Gil, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Jadrake.

Constituida la Junta pericial para proceder á la rectificación del amillaramiento, en las altas y bajas que haya sufrido la propiedad en el presente año, se hace saber á los Señores Alcaldes de los pueblos limítrofes para que se sirvan dar publicidad á este anuncio, con objeto de que los propietarios que lo sean en esta villa den sus relaciones en término de 15 días; pues de lo contrario sufrirán las consecuencias á que por su morosidad se hagan acreedores.

Jadrake 16 de Agosto de 1862.—El P., Manuel Coronel.—Francisco Tejero Vela, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Bujaloro.

A los Sros. Alcaldes de Cendejas de la Torre, Jadrake, Jurueque, Cendejas del Medio, Argecilla, Villaneva y Maillas, como mejor convenga les exhorto y suplico; que por los medios mas ventajosos ó de costumbre hagan saber á sus respectivos vecindarios, que todo el que tenga que satisfacer cuota de contribución en esta villa lo verifique hasta el 25 del que rige, por lo correspondiente al tercer trimestre, que tan morosos se hallan hasta la fecha; en la inteligencia que de no verificarlo tendrán que sufrir las consecuencias que trae consigo la instrucción, á lo que espero no darán lugar. De así verificarlo darán prueba del cumplimiento de tan importante deber; obligándome al tanto en casos de igual naturaleza.

Bujaloro 18 de Agosto de 1862.—El A., Gregorio Aguilar.—P. S. M. Julian Garcés.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se vende la leña de un trozo de monte encinar para carbon y estufas.

Se quiere contratar otro trozo á hechuras.

Igualmente los arrastres por un año desde el mismo monte á la estación de Jadrake.

Al que convenga cualquiera de dichos tres contratos puede dirigirse á la posada de Los dos Hermanos, en Jadrake, hasta fin de Agosto, y el dueño de ella le dará razon.

En la imprenta de este periódico hallan de venta los libramientos y cargares que deben expedir las Juntas de Fondos de Pósitos al entregar y recibir las especies pertenecientes á los mismos.

AGUARDIENTE DEL REINO.

En la calle Mayor Alta número 4, de esta ciudad, Confitería de Ruiz, hay un depósito de dicho genero, de 47 grados cubiertos á 58 reales arroba.

Hay tambien de 25 grados, y espiritu de vino de 55.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.